

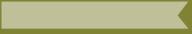


I. INFORMES DE LAS FISCALÍAS CON ASIENTO EN LA REGIÓN METROPOLITANA

A | EN MATERIA PENAL

3. Informes de las Fiscalías Generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Informes de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal y de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales de Menores.





I.A.3

FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL DE CAPITAL FEDERAL N° 27



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME ANUAL 2013
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Procuración General de la Nación

1. INFORMES DE LAS FISCALÍAS CON ASIENTO EN LA REGIÓN METROPOLITANA

A | EN MATERIA PENAL

3. Informes de las Fiscalías Generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Informes de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal y de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales de Menores.

FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL DE CAPITAL FEDERAL N° 27

Breve descripción de las problemáticas más relevantes que se presentaron en el ámbito de su competencia y la actividad desarrollada por la Fiscalía en relación a está.

En algunos aspectos reitero cuestiones que ya han sido informadas en otras ocasiones por cuanto, a la fecha, no han tenido una solución adecuada.

A) Imposibilidad de contar con la totalidad de los testigos requeridos para el momento de celebrarse el juicio oral y público.

En la mayoría de los casos ello se debe al tiempo que transcurre desde el acaecimiento del hecho delictivo hasta aquel otro en que se celebra el debate, y se relaciona principalmente con la imposibilidad de establecer su paradero en forma fehaciente para esa última instancia. Las circunstancias propias de la vida hace que muchas veces los domicilios consignados en las actuaciones sumariales, no coincidan con los que habitan al momento del juicio, y de allí que no puedan ser notificados.

Ello conlleva que en muchos casos directamente no se cuente con testimonios relevantes para sostener la imputación o, también, que deba acudir, y con suerte variada, a distintos medios alternativos a la citación formal (rastreo del teléfono, búsqueda a través de Internet, citación de familiares, amigos o empleadores, consultas en padrones o en dependencias publicas donde se registre alguna actuación, búsqueda a través de las redes sociales, etc) que se traduce en la realización de diligencias que insumen tiempo y hace que deban fijarse nuevas audiencias, superando las inicialmente previstas, modificando la agenda de juicios de los propios tribunales o superponiendo la continuidad del iniciado con el fijado para ese día.

En el ámbito del Ministerio Público Fiscal la resolución PGN 64/09 permitió superar algunos escollos pero no resulta suficiente frente a las decisiones que pueden tomar los tribunales, en relación a las solicitudes de incorporación por lectura de las declaraciones de la instrucción, con base en la doctrina de la CSJN y los principios sustentados por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional.

Sin embargo, como lo hice en otros informes, se advierte otra situación similar pero con una particularidad distintiva que, entiendo, difícilmente pueda ser alcanzada por esa instrucción general y que solo podemos percibir en su verdadera dimensión quienes debemos representar al Ministerio Público Fiscal al momento de la realización del juicio oral. Es el caso en que los testigos, pero preferentemente el damnificado -cuyo relato suele ser dirimente y necesario-, son turistas o personas de circunstancial paso por el país cuya presencia en el debate es prácticamente imposible lograr, circunstancia que se ve agravada por que en la mayoría de los casos se trata de declaraciones vertidas ante la prevención.

Así las cosas, en aras de mantener de manera eficiente la persecución penal, los Fiscales de Juicio nos vemos obligados a recurrir, cuando existen datos suficientes y correctos (lo cual es difícil que ocurra), al trámite engorroso y costoso de requerir el libramiento de un exhorto diplomático para contar con el testimonio en cuestión, con el riesgo que supone (dado el tiempo que transcurre en su tramitación completa), y sobre todo cuando se trata de delitos leves, que la acción penal quede extinguida por prescripción.

B) Continúa siendo materia de preocupación, los inconvenientes que generan la excesiva prolongación del proceso en el tiempo (independientemente de lo vinculado con el concepto del plazo razonable) y en lo que se refiere específicamente a los testigos.

Desde la no recordación del hecho o de algunos tramos del mismo, pasando por algunas diferencias o contradicciones con lo referido durante la etapa preparatoria, suelen excusarse en el tiempo transcurrido desde el momento de los acontecimientos, lo cual resulta sumamente comprensible, máxime cuando quien declara muchas veces no es el afectado directo del delito.

Tales situaciones, por más que puedan resultar atendibles, suelen convertirse en un campo útil para sembrar un marco de incertidumbre que, hábilmente y en el ejercicio legítimo e incuestionable de su ministerio, utilizan los defensores para plantear la falta de certeza que anima gran parte de sus pedidos absolutorios y que son receptados por los tribunales.

Tal acontecer se produce, en muchos casos, por una excesiva tramitación de la etapa investigativa (que debería ser modificada sustancialmente) pero más incidencia tiene, a mi juicio, la circunstancia que una vez radicada la causa en el Tribunal Oral y ofrecido las partes pruebas, en el marco de lo establecido por el art. 354 del código de rito, el órgano judicial no tiene establecido por ley el tiempo procesal en el cual el proceso debe ser llevado al debate, por lo que ello depende, pura y exclusivamente, de la decisión de los Señores Jueces.

C) He de reiterar un concepto ya suficientemente desarrollado en otras ocasiones pero que no deja de tener actualidad. Desde la perspectiva del Ministerio Público Fiscal este sistema de enjuiciamiento establecido conspira para el eficaz ejercicio de la acción penal. Las etapas del proceso, instrucción y plenario, donde en cada una de ellas intervienen representantes de la acusación pública distintos, con naturales criterios diversos, puede tornar ineficaz el ejercicio de la acción penal. Ciertamente no se pueden exigir uniformidad de criterios para atender casos puntuales, quedando para cuestiones generales las instrucciones que se impartan, pero surge necesario establecer, en la órbita del Ministerio Público Fiscal, un nexo entre ambas etapas que permita sostener con éxito en el plenario lo que desde la instrucción se ha decidido llevar a juicio.

Como esta planteado en la actualidad, a los representantes del Ministerio Público Fiscal involucrados en la etapa investigativa solo se les requiere la semi-plena prueba para elevar la causa a juicio y así lo hacen, cuando sería del caso evaluar, con bases firmes, si resultará suficiente la prueba colectada, o a arrimar durante el plenario, para superar ese estado de sospecha y llegar a la certeza que nos exige la etapa final del proceso penal. De allí la necesidad de establecer ese nexo al cual me vengo refiriendo. Es que desde el mismo momento en que se inicia la investigación hasta la culminación con la sentencia condenatoria –si es del caso– debe existir un hilo conductor que vaya en el mismo sentido. Cuando el Ministerio Público Fiscal le presenta al Poder Judicial un caso para resolver debe hacerlo convencido de que podrá superar ese estado de sospecha y que alcanzará demostrar con certeza la imputación, independientemente, claro esta, de los avatares propios del contradictorio.

D) Desde siempre ha estado presente pero en los últimos tiempos con marcada intensidad, las diligencias policiales que presentan serias irregularidades que impiden tener por válidas las pruebas colectadas; vicios que tienen una significancia mayor y absoluta cuando ese procedimiento irregular es precisamente el que da lugar a la formación de la causa y, por consiguiente, sella la suerte final de la misma en perjuicio de la persecución penal pública.

En particular, por ejemplo, lo vinculado con las facultades policiales para la detención de las personas, no mediando orden judicial, está debidamente establecido a través de las normas vigentes y en todas se hablan del estado de sospecha que habilita tal intervención de la prevención sobre la libertad ambulatoria de los ciudadanos. Pero, además, la doctrina y los propios fallos de los jueces se han encargado de precisar, como si la

ley no fuera suficientemente clara en tal sentido, el carácter serio e inequívoco que deben tener las conductas que generan tal estado de sospecha en los funcionarios policiales y que fundamentan su intervención.

Sin embargo, en muchos de esos casos y durante la celebración de los juicios, los preventores no llegan a concretar los datos objetivos que los llevan al convencimiento de actuar o, directamente, los expuestos (muchas veces contradictorios entre los mismos integrantes de la comisión policial interviniente) no tienen entidad, en el examen “ex ante”, para justificar tal intromisión en la privacidad de los ciudadanos y que pretenden validarse a través del resultado posterior, cuando este es positivo.

En todos los casos que tienen estas “notas distintivas”, los funcionarios policiales terminan por admitir que actuaron en función de lo generalmente se conoce como “olfato policial”, incluso, a veces, usando esa misma terminología, lo cual trasluce el convencimiento con que desarrollan tal actividad, pese a que la instrucción formal que recibirían es contraria a esa forma de actuar.

Sin perjuicio de lo mencionado, no puedo dejar de señalar que la observación que realizo la hago en función de la experiencia recogida a través de los juicios orales en que participé, pero que muchas de las irregularidades señaladas ya estaban presentes durante la fase investigativa, con la intervención de los órganos encargados de la administración de justicia y, sin embargo, la causa arribó a la etapa del contradictorio sin cuestionamiento alguno cuando la irregularidad ya es manifiesta y sin necesidad de la celebración del juicio.

Propuesta de reformas reglamentarias o legislativa que considera pendientes para atender a lo mencionado en el punto anterior.

A) En estos casos tan particulares que he hecho mención sería prudente reglamentar legalmente que el testimonio en cuestión sea recibido en forma inmediata por el órgano judicial, con la participación en el acto de las partes (en caso, de no conocerse la identidad del imputado, bastaría con el contralor que puede llevar adelante la defensa oficial con su participación en la diligencia), en función de la inminente salida del país de esos testigos.

B) En este punto considero adecuado, sin dejar de considerar la prioridad que puedan tener las causas con detenidos y las demoras en que se pueda incurrir en la producción de algunas de las pruebas ofrecidas, que se establezca legalmente un tiempo útil dentro del cual deberá imperiosamente a realizar el juicio oral y público.

C) Para atender las cuestiones tratadas en este punto más arriba, se torna procedente modificar sustancialmente el sistema de enjuiciamiento y como pautas directrices habría que tener en consideración los siguientes puntos.

Establecimiento pleno de un sistema de acusatorio puro, donde las funciones de acusar y juzgar estén marcadamente separadas y correspondiendo, por ende, a órganos distintos.

Desde el Ministerio Público Fiscal las modificaciones legislativas a introducir deberían centrarse en la idea de que los casos que van a presentarse al Poder Judicial para la resolución en un juicio oral tienen una probabilidad muy importante de terminar en condena. Para ello debería instrumentarse el principio de oportunidad, dejando de lado el hoy vigente de legalidad, y consecuentemente, el Ministerio Público Fiscal debería decidir que casos, cuando y en que condiciones lo presenta al Órgano Judicial, habilitándolo para decidir el conflicto.

Como consecuencia de ello, la agenda de los juicios sería llevada por el Ministerio Público Fiscal, que decidiría que casos llevar a debate, en base a la entidad de las pruebas reunidas y en función de las razones de política criminal trazadas. Por supuesto, en el caso de la prueba de cargo quedará en el Ministerio Público Fiscal la labor de presentarla a los jueces que ninguna injerencia deberán tener al respecto.

Asimismo, la adopción del principio de oportunidad dejaría sin efecto el instituto de la suspensión del juicio a prueba que requiere la decisión de los jueces, ya que será pura y exclusivamente el Ministerio Público Fiscal que decida sobre la pertinencia de llevar o no a juicio determinados casos.

También sería oportuno, para la salud del sistema de enjuiciamiento, establecer normativamente no solo la rotación de fiscales y defensores oficiales en los juicios orales sino también de los propios integrantes de cada tribunal. Es decir, que cada vez que una causa sea llevada a juicio deberá tener fiscales, defensores oficiales y jueces que fueron sorteados para atender ese caso y cuya intervención en el mismo culmina con el dictado de una sentencia.

En ese mismo orden de ideas, desde la perspectiva del Poder Judicial, ya no existirían tribunales como en la actualidad cuya conformación se mantiene inalterable durante años, por lo que no habría razón de mantener las estructuras hoy vigentes. Bastaría una Secretaría Judicial Única -con muchos empleados e independiente de los jueces-, que se encargaría de llevar adelante lo que es competencia de las actuales Secretarías y prepararían lo atinente a cada juicio para que los jueces sorteados para cada caso puedan encargarse con exclusividad de su función primordial: juzgar.

D) Entiendo que resultaría pertinente adoptar los recaudos pertinentes para que las fuerzas de seguridad sean instruidas debidamente sobre las condiciones legales que regulan su actividad, en el marco de la recolección de pruebas de un delito y, en particular, en lo referido a sus facultades en la detención de personas cuando no media orden judicial y el carácter de las limitaciones que se le imponen desde la misma ley que los habilita a actuar.

Breve balance de la gestión realizada en el periodo informado. Nivel de eficiencia en la respuesta fiscal.

Si bien todo lo atinente al material estadístico esta exceptuado de ser informado (aspecto sobre lo cual tiene acabado conocimiento la Procuración General a través del sistema denominado Fiscal Net), solo debo señalar, someramente que durante el periodo en cuestión ingresaron 209 causas, resolviéndose 40 suspensiones de juicio a prueba y formalizándose 54 juicios abreviados.

En relación a los juicios orales se celebraron 24, de los cuales en 13 se requirió condena y en 11 se solicitó la absolución.

Es del caso puntualizar, en lo que hace al balance de la gestión de esta Fiscalía General durante el año en curso, que entre los juicios celebrados en que me ha tocado participar deben destacarse, por alguna trascendencia que pudieran haber tenido (con el consiguiente tiempo que insumió su preparación y la celebración de las distintas audiencias de debate) los siguientes:

Causa n° 3184 seguida contra Oscar Lo Giudice, Oscar y otros, que en su momento trascendió en la opinión pública al haber sido originada por una investigación periodística que llevó por título “La Mafia del Botánico” y que se desarrolló durante el mes de abril preferentemente.

Causa n° 3076 seguida contra Eduardo Luis Garcia y otros, conocida como “La causa del Garrahan”, por estar imputado personal de ese hospital y que se llevó a cabo, en su mayor parte, durante el mes de junio.

Causa n° 3158 seguida contra Miguel Ángel Esposito, conocida como “La Causa Bulacio”, que comenzó en el mes de septiembre y culminó con el dictado de sentencia el 8 de noviembre pasado.

En consecuencia, dadas las cifras detalladas precedentemente y las causas que motivaron la intervención de esta Fiscalía General considero que el balance es positivo.

Es de recalcar que, nuevamente, durante este periodo se han requerido en varias oportunidades instrucciones suplementarias para llevar a cabo medidas que debían haber sido cumplidas en la etapa preparatoria, con las demoras que ello implica para que la causa se encuentre en condiciones para la realización del juicio oral y público.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA